



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0567/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis; en efecto, el dispositivo de la resolución recurrida establece:

***Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daysi Esperanza Saladín Belis (querellante y actora civil), contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Revoca dicha sentencia y, en consecuencia, recobra su vigencia la decisión núm. 249-02-2019-SSEN-00138 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en el apartado 1.2 de la presente decisión.*

***Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, mediante el Acto núm. 914/2021, del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. A la parte recurrida, señora Daysi Esperanza Saladin Belis, le fue notificada mediante el Acto núm. 0609/2021, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vasquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y al Ministerio Público mediante el Acto núm. 750/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Daysi Esperanza Saladin Belis, mediante el Acto núm. 1571/2021, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación, interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, sobre las siguientes consideraciones:

*4.1. En el caso, la recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada.*

*4.2. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la existencia o no de la denuncia de la recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez, Yilda Verenisia de León, notario público y María Luz Villanueva de Pimentel, abogada, fueron acusados de violar las disposiciones de los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, parte recurrente, por el hecho de que en fecha 3 de julio de 2017, fue instrumentado un acto de Estipulaciones y Convenciones para iniciar el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento del acusado Manuel Antonio Méndez Sánchez y la querellante Daysi Esperanza Saladín Belis ante la notario público la acusada Yilda Verenisia de León. Para la instrumentación del referido acto el acusado Manuel Antonio Méndez Sánchez se presentó a la oficina de la acusada, Lcda. María Luz Villanueva, a quien le declaró que estaba unido en matrimonio con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*víctima Daysi Esperanza Saladín Belis y que ambos habían acordado divorciarse para que él se casara con una amiga que vivía fuera del país y obtener la ciudadanía de los Estados Unidos, que no tenían bienes en común y no habían procreado hijos.*

*4.3. El Acto de Estipulaciones y Convenciones instrumentado en fecha 3 de julio de 2017, por la notario público Yilda Verenisia de León, fue usado para iniciar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, el cual se llevó a cabo conforme a lo observado en la prueba consistente en copia certificada de la Sentencia Civil número 531-2017-SSEN-01960, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, y firmada por Mirtha M. de la Cruz Díaz, secretaria del referido tribunal, en la que consta en su parte dispositiva lo siguiente: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción en divorcio por mutuo consentimiento por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Manuel Antonio Méndez Sánchez y Daysi Esperanza Saladín Belis, de conformidad con el acto de convención y de estipulación de divorcio No. 59/2017, instrumentado en fecha 03 del mes de junio del 2017, por ante la Dra. Yilda Verenisia León, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Ordena al oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio. (...)*

*4.12. Sobre la situación planteada por la parte recurrente, con respecto a los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documento falso, es preciso indicar, que la doctrina ha hecho distinción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre dos tipos de perjuicio, el material que es aquel que afecta directamente los bienes de una persona, y el moral que es aquel que atenta contra el honor y la dignidad de una persona, provocándole un daño a la persona contra quien se causa el perjuicio.*

*4.13. Con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, se ha dicho sobre los elementos que lo configura, que El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra.*

*(...) 4.15. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta la suprema Corte de Justicia que: a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a-qua, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

*4.16. Según se advierte, luego de examinar el fallo impugnado y el recurso de casación de que se trata, la Corte a qua, para dictar la absolución a favor de los imputados estableció que, al hacer uso del documento, no se probó el perjuicio recibido por la querellante, elemento indispensable para la retención del tipo penal de uso de documento falso; afirmación que no fue compartida por la querellante, hoy recurrente, Daysi Esperanza Saladín Belis, procediendo a denunciar en su recurso de casación, sobre ese punto, que sí se configura el uso de documentos falsos, y también, falsedad en la información plasmada en el Acto de Convenciones y Estipulaciones que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rigieron el Divorcio por Mutuo Consentimiento, como es: 1.- La no fomentación de bienes muebles e inmuebles; 2.- La no procreación de hijos; 3.- El poder otorgado por parte de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis a la Lic. Maria Luz Villanueva Pimentel para la ejecución del indicado divorcio y que también existe un gran perjuicio, toda vez, que el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, ocupa un edificio de la comunidad legal de bienes, el cual lo constituye cuatro (4) apartamentos, de los cuales el recurrido habita uno, y los otros tres (3) apartamentos, el mismo lo cedió en alquiler, el cual percibe ingresos por alquiler de los mismo de manera unilateral cuando los mismos forman parte de la comunidad legal de bienes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*En este caso, la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, es groseramente vulneradora de derechos fundamentales del impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dicho tribunal (La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), más grave aún es el caso de la especie, se trata de una sentencia donde ya fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccionales correspondientes. Mas aun, porque la decisión cuestionada está fundada recobrar la vigencia de la sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de primer grado, sin darle la oportunidad al imputado de defenderse, en franca, desafiante y abierta violación de los precedentes constitucionales y de los derechos fundamentales adquiridos y dados por el legislador al imputado.*

*Este Tribunal Constitucional, deberá analizar a profundidad el punto de trascendencia constitucional que es, al señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, se le ha juzgado y condenado de manera definitiva por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin antes haber sido escuchado u oído.*

*En efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolece la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como bien lo demostramos en cuanto sea analizado el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

*En este sentido honorables magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta atentatoria directamente contra los derechos del recurrente a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso y el principio de legalidad instituido en la ley procesal penal, en especial la garantía de ser oído sin demoras indebidas.*

*Esta decisión también vulnera el derecho fundamental a la igualdad y la seguridad en la aplicación judicial del derecho.*

*Es así, Honorables Magistrados, donde resulta claro que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directamente contra el derecho del recurrente señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso instituido en la ley procesal penal y el bloque de constitucionalidad ya acreditado en la resolución de esa misma Suprema Corte de Justicia No. 1920 del 3 de nov. Del año 2003.*

*Infracción en contra de la constitucional cometida por la Suprema Corte de Justicia.*

*Violación al principio de tutela efectiva.*

*Falsa y mala interpretación de la ley, violación grosera al art. 427 del Código Procesal Penal.*

*Que esta valoración simplista y apartada de toda lógica jurídica y desprovista de objetividad no cabe en el razonamiento tutelar, ni siquiera de un grumete del derecho, esto así, porque todo el que ejerce derecho penal sabe que antes de condenar una persona tiene que ser oída, como manda la normativa procesal penal.*

*Así que, conscientes de que el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia jurisdiccional, nos limitamos a pedirle que anule la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, sin criticar las anteriores a esta, emitida irracionalmente contra pelo del marco procesal, por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, por condenar a una persona vulnerándole el derecho a ser oído, el debido proceso legal, tutela judicial efectiva y agravios a precedentes Constitucionales y en efecto establezca, por autoridad propia un precedente vinculante acerca de la aplicación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta garantía en el ámbito del proceso penal, anule y ordene a la Suprema Corte de Justicia que adopte una nueva decisión conforme el criterio de envío del Tribunal Constitucional.*

*De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituye en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y este fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear formulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Daysi Esperanza Saladín Belis, en su escrito de defensa pretende que se declare inadmisibile la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO: El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida Sentencia 001-022-2021-SSEN-00965 de fecha 31 de Agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. y notificada al hoy recurrente en fecha 15 de Octubre del 2021. NO SE APRECIA Honorables Magistrados. en la instancia contentiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia que se trata y de la solicitud de Suspensión de Ejecución de la misma, la fecha de DEPOSITO del indicado Recurso de Revisión Constitucional de la solicitud de Suspensión. por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. pero tampoco, se nos ha notificado. ante la AUSENCIA en dichas instancias del ACUSE DE RECIBIDO por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, CONSTANCIA de la fecha en que el hoy recurrente realizó de manera FEHACIENTE el depósito del Recurso de Revisión Constitucional y solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia de que se trata. lo que obviamente, Honorables Magistrados. conlleva a pronunciar la INDAMISIBILIDAD DE LOS MISMOS. toda vez. que si bien el hoy recurrente, mediante el Acto Número 1571/2021 de fecha 18 de Noviembre de 2021, nos notifica copia del Recurso de Revisión Constitucional y solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia, no menos cierto, que tampoco en dicho acto de notificación de los -mismos se establece la fecha en que el recurrente depositó los mismos por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, lo que deviene, con todo el respeto que sois merecedor en INADMISIBLE.*

*CONSIDERANDO:* *Que lo establecido en el artículo 53 de la Ley No. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. en lo relativo a los Ordinales 1ero. y 2do del mencionado artículo, el Recurso de Revisión Constitucional objeto del presente escrito, son inaplicable al mismo. o sea. de la Revisión Constitucional de que se trata no se aprecia ningunas de las dos condiciones establecidas por los Ordinales 1ero. y 2do del artículo 53 de la Ley No. 137/11;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Honorables Magistrados, de lo establecido en el artículo 53 de la Ley No. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. ut supra transcrito. y específicamente, a los requisitos establecidos en el Ordinal 3ero. del mismo, requisitos estos imprescindibles para accionar por ante vosotros, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. alegato realizado en su instancia recursiva por el recurrente, tenemos a bien exponer lo siguiente:*

*A.- El recurrente. no ha invocado formalmente en el proceso pero tampoco en ningunas de las instancias un derecho fundamental vulnerado. máxime, que el abogado apoderado del recurrente, es quien le ha asistido desde el inicio de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público;*

*B.- Que al recurrente no invocar ninguna violación a un derecho fundamental en el proceso pero tampoco en ningunas de las instancias Judiciales, tanto así, Honorables Magistrados, que el hoy recurrente. hizo uso de los recursos establecidos. al no existir invocación de ninguna violación a un derecho fundamental, en tal virtud no podía ser subsanado algo inexistente. en el sentido Honorables. que recurrente no alegó e hizo valer en la Jurisdicción competente en su momento;*

*C.- Con relación a este tercer requisito, tampoco ha ocurrido. Honorables Magistrados. puesto que el recurrente no ha alegado pero tampoco alegó la violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. y más que fundamentarse en derecho, se ha fundamentado desde el inicio del proceso en una falsa y mediática teoría de los hechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables Magistrados, en virtud de lo anteriormente expuesto, el recurrente, no cumple con las exigencias del Artículo 53 de la referida Ley, y de manera específica con el Ordinal 3ero. de dicho artículo. en consecuencia. y con el respeto que sois merecedores, os solicitamos la declaratoria de Inadmisibilidad del recurso de que se trata*  
*CONSIDERANDO:* *Honorables Magistrados. de lo anteriormente transcrito, se colige. que en virtud que el recurrente se ha diligenciado notificar la instancia contentiva de Recurso de Revisión Constitucional y en Suspensión de Ejecución de la Sentencia de que se trata, así como en el Acto Número 1571/2021 de fecha 18 de Noviembre del 2021, del Ministerial Freddy A. Méndez Medina. se puede apreciar la CARENCIA TOTAL de la fecha de recibido de los mismos por parte de la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva indefectiblemente a la violación en ese sentido del Artículo 54 de la Ley No. 137/11, específicamente en su ordinal 2do. , toda vez, Honorable Magistrados, que al recurrente no establecer la fecha del depósito de la instancia recursiva así como de la solicitud de la suspensión de ejecución de la sentencia, evidentemente, que violenta el sagrado derecho de defensa de la hoy recurrida, señora Daysí Esperanza Saladin Belis, en virtud de lo siguiente A.- No se puede establecer de manera real, el cálculo del plazo de los treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata, establecido en el Ordinal 1ero. del artículo 54 de la referida Ley;*

*B.- Honorables. que de lo anteriormente expuesto. se colige, la imposibilidad de apreciar el inicio y llegada del término del plazo de los 5 días posterior al depósito del Recurso de Revisión Constitucional así como de la solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trata, para que el hoy recurrente cumpla con el mandato establecido en el Ordinal 2do. del artículo 54 de la referida Ley, en lo relativo específicamente, a la notificación a la parte recurrida del Recurso de Revisión interpuesto en un plazo no mayor a 5 días a partir del depósito del mismo;*

*Honorables Magistrados, que la inobservancia expuesta a cargo de Id parte recurrente. obviamente. con todo el respeto que vosotros sois merecedores, conlleva a la violación del sagrado derecho de defensa de nuestra representada señora Daysi Esperanza Saladin Belis, y por vía de consecuencia la Inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata.*

*Honorables. por lo expuesto anteriormente, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no haber incurrido en el vicio o medio denunciado por el recurrente. con todo el respeto que sois merecedores os solicitamos que el mismo sea rechazado o desestimado.*

*Que de lo anterior se colige. Honorables Magistrados. que la falta o vicio que pretende el recurrente y su abogado que sea reconocido por este Honorable Tribunal Constitucional. Jamás puede ser atribuido a la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. en virtud de que dicha falta de AUSENCIA tanto presencial como a través del ESCRITO DE DEFENSA respecto al Recurso de Casación que da lugar a la sentencia que hoy se recurre. es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE atribuible tanto al recurrente MANUEL ANTONIO MENDEZ SANCHEZ, así como a su abogado apoderado, en virtud. Honorables. que los mismos quedaron CONVOCARON a la audiencia fijada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. y no COMPARECIERON.*

*Que contrario a lo expuesto por el recurrente, Honorables Magistrados, de supuestas violaciones derechos fundamentales del mismo, es totalmente incoherente y contradictorio en lo expuesto por el mismo, toda vez, que la Honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Penal número 502-2020-SSEN-0033 de fecha 17 de Julio de 2020, la cual favoreció en su totalidad al hoy recurrente, dictando sentencia absolutoria no sólo a favor del mismo sino también a favor de las dos co-imputadas, a todas luces sentencia INFUNDADA, lo que conlleva a nuestra representada a interponer el Recurso de Casación contra la indicada sentencia, a los fines de hacer valer sus derechos constitucionales, lo que trae como consecuencia la sentencia dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente;---*

## **6. Opinión del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República, a través de su escrito de opinión depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022) y recibido en este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), plantea que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso, por los motivos siguientes:

*La sentencia objeto del presente recurso es una sentencia que fue dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto del 2021, fue notificada mediante Acto de alguacil No.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*914/2021 de fecha 15 de octubre del 2021. El presente recurso fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre del 2021.*

*Que el último día hábil para la interposición del presente recurso era el día 17 de noviembre del 2021 no obstante, fue depositado después de encontrarse vencido el plazo establecido por el legislador para la admisibilidad del mismo.*

*En conclusión y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional interpuesto por Manuel Antonio Manuel Méndez Sánchez, recibido el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) en contra la Sentencia núm. 001-022-2021- SSEN-00965, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 157/21, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. PJ-123/2022, del diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), sobre la notificación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Acto núm. 914/2021, del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
6. Copia del Acto núm. 750/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), sobre la notificación de la sentencia.
7. Copia de la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00033, del diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Copia del escrito de defensa depositado el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en parte civil interpuesta por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del señor Manuel Antonio Méndez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez por alegadamente haber falsificado su firma en el acto de estipulaciones y convenciones marcado con el número 59/2017.

Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019) emitió la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00138 en la cual declaró a los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel culpables de haber cometido el crimen de uso de documento auténtico o público falso en perjuicio de Daysi Esperanza Saladín Belis y los condenó a dos años de prisión, suspendiendo la misma bajo la condición de residir en el mismo lugar; acogió la acción civil y los condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios.

Ante esta sentencia el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez recurrió en apelación y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00033, del diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), en la cual declaró con lugar el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y declaró la absolución de los imputados. Además, rechazó la constitución en parte civil de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis al no habersele retenido a los imputados ninguna falta civil que comprometiera su responsabilidad en este aspecto.

La señora Daysi Esperanza Saladín Belis, inconforme, interpuso un recurso de casación que resultó en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, en la cual declaró con lugar el recurso de casación, revocó la decisión dictada por la Corte de Apelación y recobró la vigencia de la sentencia dictada en primer grado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Por otro lado, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, o sea, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,<sup>1</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.<sup>2</sup>

10.3. En el presente caso, este plenario ha verificado que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la misma fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, mediante el Acto núm. 914/2021, del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia,

10.4. Asimismo, este tribunal ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

10.5. A partir de lo anterior, se verifica que el recurrente, Manuel Antonio Méndez Sánchez, tramitó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional treinta y cinco (35) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual refleja un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley

<sup>1</sup> TC/0143/15

<sup>2</sup> TC/0247/16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.6. De ahí que, en efecto, al interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), es decir, treinta y cinco (35) días después de la fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, hecho que se produjo el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), concluimos que este recurso es extemporáneo y, en consecuencia, deviene en inadmisibles por ejercerse fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República que invoca declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez; a la parte recurrida señora Daysi Esperanza Saladín Belis, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**